

Eugenia Ariano Deho<sup>(\*)</sup>

## Algunas notas sobre la **competencia** en materia civil

### 1. Premisa

En un Estado Constitucional de Derecho todo órgano estatal depositario de poder tiene que tener delimitadas las funciones que le corresponde desplegar. A ello, como es obvio, no es ajeno el Poder Judicial que, cual conjunto “unitario” de órganos jurisdiccionales, es el depositario constitucional ordinario de la potestad jurisdiccional del Estado (artículo 138 de la Constitución).

Nosotros, al momento, tenemos estructurado un Poder Judicial compuesto de varios órganos jurisdiccionales, organizados por “niveles” que van desde una base (constituida por los Juzgados de Paz) hasta el vértice (las Salas de la Corte Suprema), pasando por los correspondientes niveles intermedios (en orden ascendente: Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados, Salas de Corte Superior).

Cada uno de estos órganos jurisdiccionales no conoce indiferenciadamente de lo mismo, sino que la ley, en base a unos criterios técnicos, les distribuye el respectivo trabajo jurisdiccional. El conjunto de tales criterios técnicos de los que se sirve el legislador para distribuir el trabajo jurisdiccional constituyen las “reglas de competencia”. De allí que, si bien todos los órganos jurisdiccionales, sea cual fuere el nivel en el que estén colocados, son depositarios de la potestad jurisdiccional del Estado, no todos son “competentes” para lo mismo.

### 2. ¿Residualidad de los “órganos jurisdiccionales civiles” o de los “Jueces Civiles”?

¿Pero qué ocurre si no es posible determinar cuál órgano jurisdiccional es el competente para conocer de un determinado asunto?

Para dar respuesta a esta pregunta está el artículo 5 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece un criterio de residualidad: “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de

---

(\*) Profesora de Derecho Procesal en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Universidad de Lima.

todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

La idea que late en la disposición es que no haya asunto que carezca de órgano jurisdiccional que deba conocer de él: si la ley nada dice será de competencia de los órganos jurisdiccionales civiles. Pero, si tal es la idea, hay que decir que la redacción es poco feliz, en cuanto órganos jurisdiccionales “civiles”, en nuestro ordenamiento, no son solo los que se llaman propiamente “civiles”, o sea los Juzgados Especializados Civiles (artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ) y las Salas Civiles Superiores (artículo 33 de la LOPJ) y Supremas (artículo 33 de la LOPJ), sino que también lo son los Juzgados de Paz (artículo 65 de la LOPJ) y los Juzgados de Paz Letrados (artículo 57 de la LOPJ), por lo que no se sabría bien a cuál de ellos atribuirle la *vis attractiva* sobre los asuntos que no son de competencia específica de nadie.

En realidad, lo que el artículo 5 del CPC ha querido establecer es que los Jueces Civiles (los Juzgados Especializados Civiles del artículo 49 de la LOPJ) son los que tienen competencia residual. Cosa, por lo demás ya establecida (también en expresión poco feliz) en el inciso 1 del artículo 49 de la LOPJ (“Los juzgados civiles conocen de los asuntos en materia civil que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados”) y -de manera un tanto desubicada- en el propio CPC, en el último párrafo del artículo 14 (“Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil”).

Por lo tanto, si de la aplicación de los criterios legales de distribución de competencia, no resultan competentes para conocer de un determinado asunto ni los Juzgados de Paz, ni de los Juzgados de Paz Letrados, ni los Juzgados Especializados distintos de los Civiles, ni de las Salas Civiles Superiores o Supremas, lo serán (residualmente) los Juzgados Especializados Civiles, que resultan ser los jueces “ordinarios” por excelencia.

### 3. Principio de legalidad y “juez natural”

El primer párrafo del artículo 6 del CPC plasma un importantísimo principio propio de un Estado de Derecho: “la competencia sólo puede ser establecida por ley”. Ello

equivale a lo que, en inexacta terminología, la Constitución indica como “jurisdicción predeterminada por la ley”, o sea el “juez natural” del cual nadie puede ser “desviado” (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.). Por tanto, por juez “natural” debe entenderse, *in primis*, aquél determinado en base a las normas legales atributivas de competencia.

La legalidad de los criterios que permiten individualizar al juez competente es parte de la tríada de garantías establecidas para todo justiciable tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1) como por la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Sin embargo, cabe aclarar que cuando se discurre del “juez legalmente competente”, no se hace referencia al juez-persona -es decir, al concreto magistrado- que es, en cambio, el que debe ser independiente e imparcial, sino al “juez-órgano”, es decir -en nuestro ordenamiento judicial- al Juzgado (sea de Paz, de Paz Letrado o Especializado, cuya nota esencial es el de ser un órgano de composición unipersonal) o Sala (Superior o Suprema, órgano de composición colegiada).

### 4. Criterios legales de distribución de la competencia

Con todo, los criterios en los que se basa el legislador para distribuir competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales son fundamentalmente dos. Por un lado, se encuentran los criterios objetivos (que atienden al objeto del proceso o, de modo más general, al asunto) que permiten atribuir competencia “verticalmente”, es decir, entre los jueces de los diversos niveles en los que está estructurado el Poder Judicial. La competencia objetiva atiende a su vez a dos criterios (en ese orden): la materia y la cuantía del asunto. Por otro lado, están los criterios territoriales, es decir, los de ubicación geográfica de los

## Eugenia Ariano Deho

diversos órganos jurisdiccionales, que permiten distribuir la competencia “horizontalmente”, vale decir, entre jueces de igual nivel.

En el ámbito civil (o, mejor dicho, no penal) estos dos criterios permiten individualizar -como se tendrá ocasión de remarcar en las líneas que siguen- al juez ante el cual debe interponerse la demanda. A estos criterios se agrega un tercero: el funcional, del cual se dirá más adelante.

### **5. Carácter imperativo de las normas sobre competencia. Excepciones**

El segundo párrafo del artículo 6 del CPC señala que “la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse”, con lo cual se zanja que las normas atributivas de competencia son imperativas (*ius cogens*), por lo que no admiten el pacto en contrario, dejando, sin embargo, a salvo los “casos expresamente previstos en la ley” en los que tal renuncia o modificación (es decir, el pacto en contrario) sí sería válida.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 6 del CPC, incluye en tal salvedad a aquellas que podrían derivarse de “los convenios internacionales respectivos”. Con esto último, se evidencia que esta disposición está mezclando dos cosas distintas: por un lado, las normas de distribución de competencia entre los órganos jurisdiccionales nacionales y por el otro, aquellas que determinan lo que el Código Civil llama “competencia jurisdiccional” (véase el artículo 2057 y siguientes del Código Civil), o sea los supuestos en los que está en juego la jurisdicción peruana, que es un tema del todo distinto.

### **6. Juez “natural” e indelegabilidad de su competencia**

La disposición del artículo 7 del CPC contiene uno de los aspectos de la garantía del “juez natural”: la indelegabilidad de la competencia. La Constitución establece lo mismo de dos maneras: (i) por un lado, al excluir que pueda haber proceso judicial “por comisión o delegación” (último párrafo del inciso 1 del artículo 139) y por el otro, cuando proscribiera el que alguien puede ser juzgado “por órganos jurisdiccionales de excepción” o “por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (segundo párrafo *in fine* del inciso 3 del artículo 139).

Estas disposiciones, que ciertamente tienen la máxima relevancia garantista en el ámbito penal, se explican solo acudiendo a la historia: durante el absolutismo (reeditado en no pocos los regímenes dictatoriales modernos), junto con los jueces ordinarios locales existían los “jueces delegados” de designación real (los tristemente famosos “comisarios reales”) a los que, *post factum*, se le encomendaba el conocimiento de concretos y específicos asuntos. Todo ello fue proscrito con el advenimiento del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fue justamente el establecimiento de un cuerpo de jueces ordinarios, con competencias indelegables predeterminadas por ley, con el consecuente derecho del justiciable a no ser desviado de ellos.

A ello responde (arcanamente) el artículo 7 del CPC, que, sin embargo, deja a salvo el que el juez pueda “comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial” (véase los artículos 151 al 154 del CPC y los artículos 162, 219, 432, 433 y 156 al 168 de la LOPJ), que en rigor no es excepción al principio de la indelegabilidad de funciones, sino una confirmación de que el juez que ejerce su función jurisdiccional dentro de un determinado ámbito territorial no puede “invadir” el de otro, sino requerir su colaboración.

### **7. Momento determinante de la competencia y *perpetuatio iurisdictionis***

El artículo 8 del CPC contiene una norma muy importante en cuanto fija, en el ámbito civil (o, mejor dicho, “no penal”), el momento a tener en cuenta a los efectos de la determinación del juez competente para conocer de un determinado asunto: el de la interposición de la demanda (o solicitud). En tal sentido, el artículo 8 del CPC concretiza -en el ámbito “no penal”- el inciso 3 del 139 de la

Constitución en virtud del cual nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, en donde la predeterminación viene fijada en el momento de interposición de la demanda.

Como consecuencia, si al momento de la interposición de la demanda el juez instado era el objetivo y territorialmente competente, lo seguirá siendo, aunque con posterioridad a ese momento (es decir, ya avanzado el proceso) varíe la situación de hecho (por ejemplo, el demandado cambie de domicilio) o de derecho (por ejemplo, por ley posterior se aumente el techo de competencia por cuantía del juez o por disposición administrativa se varíe el ámbito territorial en el que el juez ejerce su potestad jurisdiccional). Vale decir que el juez, en ese caso concreto, perpetua su competencia (principio de la *perpetuatio iurisdictionis*) para llevar adelante, hasta el final, el proceso (o el procedimiento no contencioso).

La *perpetuatio iurisdictionis* tiende a tutelar al actor frente a aquellas circunstancias que habiendo sobrevenido al momento de la interposición de la demanda (o solicitud) podrían determinar que el juez ya no sea el competente para conocer del asunto, con las nefastas consecuencias que ello trae en nuestro ordenamiento (*id est*: la conclusión del proceso en caso de incompetencia por materia, cuantía o territorio improrrogable -véase los artículos 35 y 36 del CPC- o la *translatio iudicii* en el caso de incompetencia territorial, véase el inciso 6 del artículo 451 del CPC).

Desde otro ángulo, se puede decir que la previsión del artículo 8 del CPC consagra un efecto de la mera interposición de la demanda (o solicitud): la fijación de la competencia del juez instado para llevar adelante el proceso (o el procedimiento no contencioso), siempre que naturalmente el actor, al individualizar al juez instado (véase el inciso 1 del artículo 424 del CPC), haya aplicado correctamente las normas de atribución de competencia.

Sin embargo, lo establecido en el artículo 8 del CPC entra en abierta contradicción con el inciso 1 del artículo 438 del CPC, que establece que recién con el “emplazamiento válido con la demanda” se produciría la *perpetuatio iurisdictionis*. En efecto, tal inciso expresamente reconduce al momento de la notificación de la demanda el que “la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron”.

Dado que tales dos momentos temporales no coinciden, de dos una: o la *perpetuatio iurisdictionis* se reconduce a la fecha de la interposición de la demanda o más bien ella se reconduce a la fecha de su notificación. ¿Cuál de las normas es la que rige? Teniendo presente que la *perpetuatio iurisdictionis* está prevista en tutela del actor y no del demandado, hay que considerar que la contenida en el artículo 8 del CPC.

Dispone la parte final del artículo 8 del CPC que la “perpetuación” de la competencia operaría “salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”. Ergo, según esta salvedad una nueva ley que variara el régimen de competencias vigente al momento de interposición de la demanda podría legítimamente establecer que los procesos en trámite se adaptaran a las nuevas disposiciones.

Esta salvedad entra en (aparente) contraste con la Segunda Disposición Final del CPC que expresamente establece que una nueva norma procesal sobre competencia no se aplica a los procesos en trámite.

Tal contraste, en mi concepto, no existe. Y no existe porque la Segunda Disposición Final se aplica solo si es que la nueva ley nada ha dispuesto expresamente, tal como lo exige el artículo 8 del CPC. Ergo, la Segunda Disposición Final funge de norma general, a falta de disposición expresa contenida en la nueva ley.

Más bien, lo que sí debemos preguntarnos es si una ley que modificara el régimen de competencias existente al momento de la interposición de la demanda haciéndola expresamente aplicable a los procesos en trámite sería acorde con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución que prevé -como recordado- que nadie puede ser “desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley”. En mi concepto, una tal nueva ley vulneraría

Eugenia Ariano Deho

el precepto constitucional, por lo que ex segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución no debería ser aplicado.

Con todo, quede claro que la salvedad al principio de la *perpetuatio iurisdictionis* -de considerarse constitucional- solo podría hacerse “por ley” y no por fuente normativa de inferior jerarquía.

## **8. Sigue. La competencia “sobrevenida”**

Pero, ¿qué ocurrirá en la situación inversa, vale decir, si es que la demanda se interpuso ante juez incompetente, pero luego de interpuesta, sobreviene una variación legal de las reglas de competencia que determina que ese juez devenga competente? Piénsese en una demanda presentada erróneamente ante un Juez de Familia, cuando la pretensión allí planteada según la ley vigente al momento de la interposición no era de su competencia, pero luego una ley posterior le atribuye, en general, competencia sobre tal asunto.

Una aplicación estricta del artículo 8 del CPC nos conduciría a considerar que la nueva norma no se aplique, por lo que ex artículos 35 y 36 del CPC el juez debería, pese a la nueva ley, declarar la incompetencia y la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, tal solución entraría en contraste con el principio de economía procesal, pues sería bastante absurdo que se declarara la incompetencia y la nulidad de todo lo actuado (véase los artículos 35 y 36 del CPC) respecto de un asunto que luego podría ser replanteado justamente ante ese mismo juez.

## **9. Reglas de competencia “vertical”. a) Competencia por materia**

Como ya hemos indicado, uno de los criterios objetivos utilizados por el legislador para distribuir la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales es el de la materia. Por “materia” se entiende la pretensión que expresamente el legislador atribuye como objeto de conocimiento de un determinado órgano jurisdiccional (así, por ejemplo, que las pretensiones de alimentos sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados conforme al segundo párrafo del artículo 547 del CPC).

Las reglas de competencia por la materia constituyen criterios de distribución “vertical”, en el sentido de que el legislador

le atribuye el conocimiento de específicos asuntos a los órganos jurisdiccionales de un determinado nivel dentro de la organización judicial (así, Juzgados de Paz, de Paz Letrados, Especializados Civil o de Familia; Salas Civiles Superior o Suprema).

Las normas de competencia por la materia presentan las siguientes notas características: (i) son imperativas, en cuanto no admiten prórroga alguna por acuerdo entre las partes (así, por ejemplo, no sería válido el acuerdo de someter una determinada controversia de competencia del Juez de Paz Letrado a la competencia del Juez Especializado Civil y viceversa); (ii) son especiales, por lo que no son aplicables por analogía; y, (iii) excluyen, incluso cuando las pretensiones estén cuantificadas, la aplicación del criterio de distribución de competencia por la cuantía.

En suma, las normas de competencia por materia contienen criterios distributivos muy certeros (en cuanto excluyen cualquier duda) de “predeterminación” legal del juez competente.

## **10. Sigue. b) La competencia por cuantía**

La “cuantía”, es decir, el valor en términos económicos de la pretensión, es el más obsoleto criterio objetivo utilizado por el legislador para distribuir “verticalmente” la competencia entre los diversos órganos judiciales.

En nuestro sistema procesal, tratándose de procesos declarativos, la cuantía es criterio para distribuir la competencia entre los Jueces de Paz, de Paz Letrados y Especializados Civiles. Es así que, según la reforma de la cuantía operada con la Ley 29057 (del 29 de junio de 2007) los Jueces de Paz tienen un techo de cuantía de 50 URP (véase último párrafo del artículo 547 del

CPC); los Jueces de Paz Letrados conocen por encima de las 50 URP hasta 500 URP (véase último párrafo del artículo 547 y el artículo 488 del CPC); los Jueces Especializados Civiles por encima de las 500 URP (artículo 488 del CPC). Además, sea dicho, la cuantía de la pretensión no solo es criterio determinante de la competencia de los jueces indicados, sino además del procedimiento (declarativo) a seguirse (véase inciso 2 del artículo 475, inciso 7 del artículo 486, inciso 7 del artículo 546 del CPC), y, cómo no, de las tasas judiciales que deben pagar los justiciables por las diversas actuaciones judiciales.

Por lo que atañe a la ejecución basada en títulos ejecutivos extrajudiciales, el criterio de la cuantía sirve para delimitar la competencia (solamente) entre los Jueces de Paz Letrados y los Jueces Especializados Civiles. En tal sentido, conforme al artículo 690-B del CPC (según la redacción introducida por el Decreto Legislativo 1069), los Jueces de Paz Letrados son competentes para llevar a cabo la ejecución cuando la cuantía no supera las 100 URP, por encima de las cuales el competente es el Juez Especializado Civil.

Las normas de competencia por la cuantía presentan las siguientes notas características: (i) son imperativas, en cuanto no admiten prórroga convencional alguna; pero, por razones de conexión con otras pretensiones pueden sufrir derogaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 32 CPC; y, (ii) se aplican a falta de disposición legal especial sobre competencia por materia.

Desde el momento que la cuantía debe calcularse (en el modo que se dirá a continuación), con la consiguiente posibilidad de error, las normas de competencia por la cuantía no constituyen criterios muy certeros de “predeterminación” legal del juez competente.

## 11. Fijación de la cuantía

Según el artículo 10 del CPC, la cuantía, a efectos de la determinación de la competencia del juez, la establece el propio demandante al formular el petitorio de su demanda (véase, además, el inciso 8 del artículo 424 del CPC), sin que el demandado puede formular ninguna “oposición” al respecto. Con esto último el legislador muestra su intención de que sobre la cuantificación de lo pretendido, aunque fuera solo a los efectos de la competencia, no se abra un incidente.

Sin embargo, el juez sí tiene del poder de “corrección” de la cuantía fijada por el demandante, ya sea en base al tenor de la demanda (se entiende de sus fundamentos de hecho) o en base a sus anexos.

Aunque la ley procesal nada diga al respecto, entra dentro de lo “corregible” de oficio por el juez la conversión a moneda nacional de las pretensiones dinerarias formuladas por el actor en moneda extranjera, cuyo tipo de cambio debe ser, conforme a la previsión general del artículo 8 del CPC, el del día de la interposición de la demanda.

Conforme lo establece la parte final del artículo 10 del CPC, si como consecuencia de la “corrección” de la cuantía el juez considera que es incompetente, debería inhibirse y remitir la demanda al juez que considere competente. Sin embargo, esta disposición entra en cabal antinomia tanto con lo dispuesto en el artículo 36 del CPC (que establece que si el juez se considera incompetente declarará, *in limine*, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso) como en el inciso 4 del artículo 427 del CPC (que establece que si el juez se considera incompetente declarará, *in limine*, improcedente la demanda con automática, “devolución” de anexos). Esta antinomia es el producto de la falta de coordinación entre el artículo 10 del CPC (que conserva su texto desde la promulgación del Código) y las sucesivas reformas que se le aportaron al texto original del artículo 35 del CPC (modificado por el Decreto Ley 25940, del 10 de diciembre de 1992) y el del artículo 36 CPC (modificado por Ley 28544 del 16 de junio de 2005, que trasladó lo dispuesto en el artículo 35 del CPC al artículo 36) así como con lo dispuesto en el artículo 427 CPC que, desde su texto original, dispuso que la incompetencia era un supuesto de declaración de improcedencia *in limine*.

Sobre este álgido tema, que pone en riesgo el proclamado “derecho a la tutela jurisdiccional

Eugenia Ariano Deho

efectiva”, sería hora de que, de una buena vez, se estableciera (en el propio texto del CPC) que todo supuesto de incompetencia no determine la *mors litis*, sino la simple *translatio iudicis*, tal como se terminó estableciendo por la Ley 28544 solo para el caso de incompetencia territorial (inciso 6 del artículo 451 del CPC).

## **12. La cuantía en el supuesto del desalojo**

La cuantía atiende, como ya hemos señalado, al valor económico de la pretensión. Sin embargo, hay un caso en que la competencia por cuantía establecida por el legislador poco o nada tiene que ver con la entidad económica de la pretensión planteada. Es el caso del desalojo fundado en el vencimiento del contrato de arrendamiento o en la falta de pago de las rentas pactadas, en cuyo caso la cuantía está constituida por la renta mensual pactada (tercer párrafo del artículo 547 del CPC). Es así que, conforme a la modificación operada por la Ley 29057, los Jueces de Paz resultan competentes para conocer de los desalojos cuando la “renta mensual” no exceda las 5 UPR; por encima de tal monto, hasta las 50 UPR tales desalojos son de competencia de los Jueces de Paz Letrados; por encima de las 50 UPR el competente es el Juez Civil.

## **13. Cálculo de la cuantía en los supuestos de acumulación inicial de pretensiones dinerarias**

Lo dispuesto en el artículo 11 del CPC tiende a facilitar la acumulabilidad inicial de pretensiones (objetivamente conexas o no) en cuanto permite superar la barrera establecida por el inciso 1 del artículo 85 del CPC, en el sentido de que constituye requisito para una acumulación inicial de pretensiones el que “todas sean de competencia del mismo juez”. Naturalmente, el artículo 11 del CPC vale únicamente cuando las pretensiones a plantearse sean todas dinerarias.

En tal sentido, señala el primer párrafo del artículo 11 del CPC que en el caso que el actor haya acumulado a su pretensión principal dineraria pretensiones accesorias de pago de frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, la cuantía se obtiene sumando todos los conceptos demandados. Ello significa que el actor debe liquidar tales conceptos en su demanda a los efectos de proceder a la suma. El artículo 11 del CPC, por cierto, precisa que (solo) a los efectos de la determinación

de la competencia por cuantía, se tienen en cuenta los conceptos devengados al tiempo de interposición de la demanda, pero no los futuros, que es una especificación para el caso de la cuantía de la regla general del artículo 8 del CPC (en donde, la situación de hecho está constituida por los “conceptos devengados” hasta ese momento).

En los demás casos de acumulación exclusivamente objetiva de pretensiones (véase el artículo 85 del CPC), vale decir, cuando el actor haya planteado varias pretensiones dinerarias simples (o sea no objetivamente conexas) contra el mismo demandado, según el segundo párrafo del artículo 11 del CPC la regla es la misma: para determinar la cuantía se suma el valor de todas ellas.

En cambio, si se trata de una acumulación eventual, o sea con el nexo “principal/subordinada(s)”, o bien de una acumulación “alternativa” (véase el artículo 87 del CPC), a los efectos de la individualización del juez competente se debe estar a la “de mayor valor”.

En el supuesto de una acumulación subjetiva de pretensiones dirigidas contra distintos demandados (litisconsorcio facultativo pasivo, véase el artículo 86 del CPC), para determinar al juez competente también se procede a la suma del valor de todas las pretensiones.

La ley no especifica qué hacer cuando el litisconsorcio facultativo inicial sea activo (varios demandantes formulan cada uno su propia pretensión contra el mismo demandado). Sin embargo, el supuesto se subsume fácilmente dentro del segundo párrafo del artículo 11 del CPC.

Todo ello, podemos tener la certeza, en pro del tratamiento conjunto de las diversas pretensiones, o sea para salvar el “inconveniente” del inciso 1 del artículo 85 del CPC.

## **14. Cuantía y ampliación de la demanda**

Según lo dispone el artículo 428 del CPC el demandante puede ampliar “la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho”. ¿Cuál será en este caso la cuantía, a los efectos de la determinación del juez competente? Dado que la ley nada ha dispuesto al respecto (por ejemplo, indicando que la cuantía esté constituida por el monto total de la obligación), en directa aplicación del artículo 8 del CPC -y en aplicación analógica del primer párrafo del artículo 11 CPC- hay que considerar que la cuantía estará constituida por el monto inicialmente pretendido (o sea por las cuotas vencidas al momento de la interposición de la demanda), sin considerar los montos de vencimiento futuro.

## **15. Cálculo de la cuantía en las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmuebles**

Según el artículo 12 del CPC, la cuantía también sería un criterio a aplicar para la determinación del juez competente para conocer de las pretensiones relativas a derecho reales sobre inmuebles. Como consecuencia, fue intención del legislador que las pretensiones (llamémoslas así) “reales” pudieran ser de competencia tanto de los Jueces de Paz, de Paz Letrados y Especializados Civiles conforme a los respectivos topes de competencia por cuantía.

Tal cuantía vendría determinada por el “valor del inmueble vigente a la fecha de la interposición de la demanda”. Ello, en abstracto, guarda perfecta relación con lo dispuesto en el artículo 8 del CPC.

Sin embargo, surge el problema de cómo determinar ese valor. Lo primero que se infiere del artículo 12 del CPC es que tal valor no se determina en el modo indicado por el artículo del 10 CPC (lo expresado por el actor), sino que el juez tendría que determinarlo en base a “lo que aparece en la demanda y su eventual anexo”. Naturalmente, no se indica cuál sería el específico anexo al que se debería acudir a los efectos de determinar la cuantía de la “pretensión real” (los anexos, en estos casos, serían las pruebas documentales

ofrecidas en la demanda, las que difícilmente ofrecerán los elementos para determinar el valor del inmueble vigente al momento de la interposición de la demanda).

La ambigua redacción del artículo 12 CPC hace intuir lo que el legislador no quiso establecer: que la cuantía en las “pretensiones reales” sobre inmuebles se determinará objetivamente en base al valor establecido en la Declaración Jurada Autoavaluo del Impuesto Predial (véase los artículos 8 y siguientes del Decreto Legislativo 776), más que probablemente para que no se condicionara el ejercicio de derechos reales sobre inmuebles al cumplimiento de la obligación tributaria de presentación de tal Declaración, tal como lo estableció, a nivel general, en su Octava Disposición Final (“Para iniciar o continuar los procesos no es exigible acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias”).

La consecuencia de lo precedentemente dicho es que si la demanda y sus anexos no ofrecen los elementos para estimar el valor del inmueble (que podemos tener la certeza siempre será así), no se aplicará el criterio de la cuantía y será competente el Juez Civil.

Por lo tanto, en materia de “pretensiones reales” sobre el inmuebles la cuantía será, por lo general, “indeterminada” y como tal, no constituirá un criterio para la determinación del juez “verticalmente” competente, siendo, como consecuencia, siempre de competencia de los Jueces Especializados Civiles.

Por cierto, hay que decir que sería bastante absurdo que tratándose de “pretensiones relativas a derechos reales sobre inmuebles” se aplicara el criterio de la cuantía (con la consecuencia de que, por ejemplo, de una reivindicatoria pudiera ser de competente un Juez de Paz) mientras que para la pretensiones posesorias (como lo son los interdictos) el juez competente fuera (como es) siempre el Juez



Eugenia Ariano Deho

Especializado Civil (véase el primer párrafo *in fine* del artículo 547 del CPC).

Sin embargo, pese a que la interpretación del (abstruso) artículo 12 del CPC conduce a excluir la aplicación del criterio de la cuantía en relación a las pretensiones relativas a derechos reales, su sola presencia constituye una espada de Damocles para el justiciable, pues queda siempre abierta la posibilidad de que el juez lo aplique y se considere, *ex officio*, incompetente, con las nefastas consecuencias del artículo 36 del CPC.

## **16. Reglas de Competencia “horizontal”: la competencia por el territorio**

Las normas de competencia territorial están enderezadas a establecer el juez horizontalmente competente, vale decir del mismo nivel en la organización judicial. Así nos indican cuál de los diversos Jueces de Paz, de Paz Letrados, Especializados y Salas Superiores debe conocer de un determinado asunto, teniendo presente que cada uno de tales órganos ejerce su potestad jurisdiccional en un ámbito territorial delimitado (su circunscripción o, como se le suele llamar por tradición, “fuero”). El único caso en que no encuentra aplicación el criterio territorial es respecto a las Salas Supremas, por el obvio motivo de que ellas extienden su competencia territorial sobre toda la república.

Las normas de competencia por el territorio son aquellas que más deberían inspirarse en la búsqueda de economía y celeridad procesal, en el sentido de que el juez que debe conocer de un determinado proceso sea, por ejemplo, o el más próximo al domicilio de las partes, o al del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, o el del lugar donde se encuentren los bienes litigiosos, haciéndose de esta forma (en teoría) menos oneroso y más eficiente el desarrollo del proceso.

Las normas sobre competencia territorial presentan las siguientes notas características: (i) son, como regla, dispositivas, en cuanto admiten prórroga expresa o tácita, por lo que no pueden ser apreciadas de oficio, y solo por excepción son imperativas, es decir, cuando la propia ley establece la “improrrogabilidad”; y, (ii) se aplican en suborden a las normas de competencia objetivas (materia o cuantía),

vale decir, que primero se debe determinar al juez verticalmente competente y luego aquél a nivel horizontal (o sea territorial).

## **17. Tipos de “fueros” territoriales**

La competencia por el territorio se concreta en la elección del criterio de conexión entre un juez que ejerce sus funciones dentro de un determinado territorio y un determinado asunto. Para la determinación del juez territorialmente competente el legislador se ha inspirado, en líneas generales, en criterios subjetivos (vale decir, en la ubicación espacial de las partes) y en algunos casos en criterios objetivos que atienden a los elementos concretos de una pretensión (*petitum y/o causa petendi*).

Es así que se pueden distinguir “fueros generales” (véase los artículos 14 y 17) que se basan en absolutamente criterios subjetivos y que operan en la generalidad de los casos, y fueros especiales que atienden a ciertas peculiaridades atinentes a los elementos objetivos de la pretensión.

A su vez, los “fueros especiales” se subdividen en “fueros facultativos” que permiten al actor elegir entre una de estos fueros y el fuero general y los fueros exclusivos que excluyen la aplicación del fuero general.

## **18. Fuero general de las personas naturales (*forum rei*)**

Siguiendo una larga tradición, el primer párrafo del artículo 14 del CPC, consagra la regla de que el juez competente desde el punto de vista territorial es el del domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei*). Naturalmente, el concepto de domicilio que entra en juego es el del artículo 33 del Código Civil, o sea “la residencia habitual de la persona en un lugar”. Ergo, una situación de simple hecho, con todos sus inconvenientes.

Tal disposición es (al menos en teoría) clara manifestación de *favor rei* y su *ratio* es facilitarle una mejor defensa frente al ataque representado por la demanda.

Si el demandado tiene más de un domicilio, es decir, como nos lo indica el artículo 35 del Código Civil, “vive o tiene ocupaciones habituales en varios lugares a la vez”, según el segundo párrafo del artículo 14 CPC, puede ser demandado ante el juez del lugar de cualquiera de ellos.

Ciertamente, presupuesto para la aplicación del fuero del demandado es que este tenga un domicilio (o más de uno) conocido por el actor, caso contrario, la regla entra en crisis. Es así que el tercer párrafo del artículo 14 del CPC nos indica un “fuero subsidiario” para el supuesto de ausencia o desconocimiento del domicilio del demandado: será territorialmente competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último. Sin embargo, dado que según el artículo 41 del Código Civil “a la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar en que se encuentre” (por lo que si se sabe donde se “encuentra” no es posible discurrir de carencia o ignorancia de domicilio), el fuero auténticamente subsidiario al del demandado resulta ser el del domicilio del actor. Solución esta que, por la facilidad que existe en nuestro ordenamiento procesal de indicar la “ignorancia del domicilio del demandado” (véase el artículo 165 del CPC), se presta a fáciles maniobras fraudulentas enderezadas a llevar el proceso no solo a espaldas del demandado, sino ante un juez distinto de aquél que debería ser conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 del CPC, sin que la notificación por edictos (véase el artículo 435 y el artículo 165 del CPC) resulte adecuado correctivo.

Por último, el cuarto párrafo del artículo 14 del CPC indica que si el demandado domicilia en el extranjero, el juez competente será “el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país”. Para la aplicabilidad de esta regla se debe previamente tener en cuenta lo dispuesto en el Título II del Libro X del Código Civil sobre la “competencia jurisdiccional” peruana y, específicamente, los supuestos en que pese a que el demandado no domicilia en el Perú, resulta ser competente el juez peruano (véase, en particular, los artículos 2058, 2061 y 2062 del Código Civil).

## **19. Litisconsorcio pasivo y competencia territorial. El problema del demandado “ficticio”**

Los artículos 15 y 16 del CPC establecen el cómo se modula la regla del *forum rei* cuando haya más de un demandado: si domicilian en lugares distintos será competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

Naturalmente, los artículos 15 y 16 del CPC si bien contienen idéntica regla, se refieren a supuestos distintos. Así el artículo 15 del CPC hace referencia al litisconsorcio pasivo necesario (véase el artículo 93 del CPC), mientras que el artículo 16 al litisconsorcio pasivo facultativo (o acumulación subjetiva de pretensiones, véase el artículo 86 y el artículo 94 del CPC).

La simplicidad de la fórmula de los artículos 15 y 16 del CPC pone sobre el tapete el problema del demandado “ficticio”. Por demandado “ficticio” se entiende a aquél sujeto que pese a no contar con legitimación pasiva (a determinarse en función de la pretensión o pretensiones ejercitadas), viene incluido como demandado solo a los efectos de radicar competencia territorial en un determinado juez (el del domicilio del demandado “sobrante”). Ergo, la inclusión de un demandado “extra” constituye una típica maniobra de búsqueda del fuero de conveniencia (o sea, del llamado *forum shopping*)

Pese a que constituye una maniobra fraudulenta de antigua data, los artículos 15 y 16 del CPC la estimulan, sin que existan mecanismos procesales específicos para corregirla.

Así, ella no encuentra un correctivo en el control inicial de la legitimación por parte del juez, pues el inciso 1 del artículo 427 del CPC circunscribe tal control a la legitimación activa. Tampoco los mecanismos de cuestionamiento

## Eugenia Ariano Deho

de la competencia territorial (véase el artículo 38 del CPC) pueden resultar efectivos, pues bastaría que el demandado “ficticio” (que obviamente lo es en connivencia con el actor) no la cuestione para que la competencia territorial quede radicada (véase el artículo 26 del CPC). La excepción de falta de “legitimidad” para obrar pasiva (véase el inciso 6 del artículo 446 del CPC) está pensada para que el demandado denuncie su propia falta de legitimación y no la del litisconsorte “ficticio” (véase, en efecto, las consecuencias de su estimación que establece el inciso 4 del artículo 451 del CPC).

Por tanto, con la inclusión de un demandado “ficticio”, los auténticos legitimados pasivos podrían ser desviados de su juez natural, sin contar con adecuados y eficaces mecanismos correctivos.

La única solución, *de iure condito*, es dar a la excepción del inciso 6 del artículo 446 del CPC una interpretación extensiva en el sentido de que los demandados auténticamente legitimados puedan hacer valer la falta de legitimación pasiva de su litisconsorte “ficticio”, con deducción conjunta de la excepción de incompetencia territorial. Si se estima la primera, se abrirá la puerta para la estimación de la segunda. En cambio, la contemporánea promoción de la (hoy rebautizada) contienda de competencia (véase el artículo 38 y siguientes del CPC) ante el juez del auténtico legitimado (o legitimados) y el planteamiento de la excepción de falta de legitimación del litisconsorte “ficticio” no resultaría eficaz, dado el efecto suspensivo de la contienda de competencia (véase el artículo 40 del CPC), pues ello evitaría que el juez de la demanda se pronuncie sobre la excepción de falta de legitimación, antes de la solución del conflicto de competente, justamente fundado en la existencia de un demandado “no legitimado”.

*De iure condendo*, una (parcial) solución podría ser aquella de articular un tanto la fórmula de los artículos 15 y 16 del CPC, en el sentido de que el juez competente debería ser aquél en donde domicilien la mayor parte de los demandados (que era, más o menos, la fórmula del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles de 1912).

## 20. Fuero de las personas jurídicas.

### 20.1. Fuero general

En símil al fuero domiciliario establecido para las personas naturales, el artículo 17 del CPC establece que el juez

competente cuando la parte demandada sea una persona jurídica será el de “su sede principal”, dejando a salvo que la ley establezca lugar distinto (es decir, un fuero especial).

Dado que las personas jurídicas adquieren (se me disculpe la cacofonía) “personalidad jurídica” con la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas (véase el artículo 77 del Código Civil y el artículo 6 de la Ley General de Sociedades), por “sede principal” debe entenderse, como regla, la establecida como domicilio en su respectivo estatuto, tal como aparece en el respectivo asiento de inscripción.

En el ámbito de las sociedades hay que tener presente que el primer párrafo del artículo 20 de la Ley General de Sociedades establece dos “domicilios”: el señalado en el estatuto como el lugar en donde desarrolla alguna de sus actividades o donde instala su administración. En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro (domicilio formal) y el efectivamente fijado (domicilio efectivo) “se puede considerar cualquiera de ellos” (segundo párrafo del artículo 20 de la Ley General de Sociedades).

### 20.2. Sigue. Fuero facultativo

Más importante es el segundo párrafo del artículo 17 del CPC. En él se establece que en caso de que la persona jurídica “cuente con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares”, el demandante puede optar entre demandarla ante el juez del domicilio de la sede principal o ante aquél del lugar de “cualquiera de dichos domicilios”, siempre que ese sea el lugar en donde “ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada”.

Ello significa que estemos ante un “fuero especial facultativo” al fuero general, en

cuanto no basta que la persona jurídica tenga una sucursal, agencia, establecimiento o representante en cualquier lugar distinto de aquél donde está fijada la “sede principal” para que pueda ser demandada ante el juez de ese lugar, sino que se requiere de una “conexión objetiva” entre la pretensión a plantearse y ese lugar. Esta precisión es muy importante, pues en caso contrario bastaría que una persona jurídica tuviera una agencia, un establecimiento o un representante en lugar distinto al de su sede principal para que, sin más, pudiera ser demandada en ante el juez de aquél lugar, dándose así la oportunidad al demandante de hacer *forum shopping* (búsqueda del fuero de conveniencia), en cabal burla del fuero general de las personas jurídicas.

## 21. Fuero de las sucursales de las personas jurídicas extranjeras

La disposición del segundo párrafo del artículo 17 del CPC se puede considerar también aplicable a las personas jurídicas extranjeras que para desarrollar actividades en territorio nacional hayan constituido sucursales u oficinas. Sin embargo, dada la imposibilidad de hacer valer el fuero general en territorio nacional, tal fuero no funciona como fuero facultativo (por la obvia razón de que la persona jurídica tiene su sede principal en el extranjero), sino como “fuero especial exclusivo”. Si se trata de una sociedad extranjera hay que tener en cuenta que si ella, al establecer su sucursal, no ha fijado domicilio, se presume domiciliada en Lima (segundo párrafo del artículo 21 de la Ley General de Sociedades; véase, además, el artículo 403 de la misma Ley).

## 22. Fuero especial de los entes no personificados

Con una sumilla poco técnica (pues en nuestro ordenamiento para ser considerada persona jurídica se requiere la inscripción, véase los artículos 77 del Código Civil y 6 de la Ley General de Sociedades), el artículo 18 del CPC establece un “fuero especial exclusivo”: cuando se demande a entes no personificados el juez competente es aquél del lugar “en donde realizan la actividad que motiva la demanda o solicitud”.

Ergo, no estamos frente a una norma análoga a la que rige a las personas naturales o jurídicas, que se reconducen -en general- al domicilio como lugar “habitual de residencia” (de la persona natural) o el del lugar en donde “se desarrollan las

actividades” (de la persona jurídica), sino que se le atribuye competencia al juez del lugar en donde se ha desarrollado la concreta actividad que fundamenta la pretensión del actor. Con ello, se establece una conexión objetiva entre el lugar en donde se demanda y la pretensión planteada, que es la nota característica de un fuero especial, que es exclusivo pues ni el actor cuenta con la opción de un fuero general del domicilio del ente, ni el ente puede hacer valer tal fuero general.

La exclusividad del fuero especial queda confirmada cuando el segundo párrafo del artículo 18 del CPC lo hace aplicable incluso cuando se demande directamente al “representante, administrador, director u otro sujeto por actos realizados en nombre de la persona jurídica” (*rectius*, ente no personificado). En efecto, cuando se demande a todos aquellos que hayan obrado en nombre del ente no dotado del personalidad jurídica (véase tercer párrafo del artículo 77, los artículos 126, 128 y 131 del Código Civil; artículos 7 y 424 de la Ley General de Sociedades), la ley no le da al actor la opción de demandar ante el fuero general de aquellos o ante el fuero especial. De allí la exclusividad del fuero.

## 23. Fuero sucesorio

El artículo 19 del CPC, en buena sustancia, reproduce el contenido del artículo 663 del Código Civil que, como se sabe, establece que “corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y los juicios relativos a la sucesión”. Tanto de lo dispuesto en el artículo 19 del CPC como en el artículo 663 del Código Civil se infiere que estamos ante un “fuero especial” bastante genérico, en el que se subsume cualquier controversia sucesoria, así como todos los procedimientos no contenciosos ligados a una sucesión *mortis causa*.

Eugenia Ariano Deho

Con todo, el fuero sucesorio presenta el típico elemento de conexión objetivo entre la pretensión y el territorio que caracteriza un fuero especial: en la *causa petendi* de la concreta pretensión está presente (de alguna manera) la causa sucesoria. Es, además, un fuero exclusivo (y no facultativo), en cuanto el actor no tiene la opción del fuero general domiciliario del demandado.

Sin embargo, el artículo del 19 del CPC comparado con el artículo 663 del Código Civil contiene una importante precisión: el fuero sucesorio viene concebido como “improrrogable”. Ello significa que estamos ante un “fuero especial y exclusivo” que, sin embargo, no admite prórroga ni expresa (véase el artículo 25 del CPC), ni tácita (véase artículo 26 del CPC). Por tanto, de demandarse ante juez territorialmente distinto del legalmente establecido, la incompetencia podrá ser apreciada de oficio (véase el artículo 35 del CPC), con las consecuencias que de ello se derivan (véase el artículo 36 del CPC).

Cabe señalar que de todos los fueros especiales exclusivos contenidos en el Código, el sucesorio es el único que ha sido declarado improrrogable. Es un tanto difícil establecer la razón de tal previsión, en cuanto no parece tener mucho sentido, por ejemplo, que solo porque el causante tuvo su último domicilio en Arequipa se lleve ante el juez de ese lugar un proceso de partición hereditaria, cuando todos los coherederos domicilian en Lima o cuando todos los bienes de la herencia se encuentren en Chiclayo. El que el juez competente sea siempre el del último domicilio del causante no parece, pues, un criterio razonable. Y lo es menos que sea un criterio que no admite prórroga alguna, máxime si consideramos que hoy es posible tanto que el testador inserte en su testamento una cláusula sometiendo a arbitraje algunas controversias sucesorias, como se celebren convenios arbitrales sobre tales controversias (véase la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071-Ley de Arbitraje y que, por lo que atañe a los no contenciosos de declaración de sucesión intestada y de comprobación de testamento cerrado, el interesado tiene incluso la opción de recurrir a un Juez de Paz Letrado o a un Notario (véase los artículos 1 y 2 de la Ley 26662).

En atención a ello, la previsión del artículo 19 CPC debería ser, por lo menos en lo atinente a la improrrogabilidad, en algún momento revisada.

## **24. Fuero en materia de expropiación**

En materia de expropiación (véase artículo 519 y siguientes del CPC), el primer párrafo del artículo 20 CPC establece como juez competente a aquél del lugar donde el bien se encuentra inscrito.

En cambio, si el bien no se encuentra inscrito, según el segundo párrafo del artículo 20 competente será el juez del lugar donde esté ubicado el bien (*forum rei sitae*), siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 24 del CPC. La remisión a tal disposición -que establece un fuero especial facultativo- conlleva que cuando el bien no esté inscrito, el actor puede escoger entre el fuero general del demandado o el del lugar de en donde esté situado el bien.

Por tanto, solo cuando el bien objeto de expropiación esté inscrito nos encontramos ante un fuero especial exclusivo.

## **25. Fuero del incapaz**

Para el específico caso de pretensiones relativas a la patria potestad, tutela y curatela el primer párrafo del artículo 21 del CPC dispone que el juez competente es aquél del lugar “donde se encuentra el incapaz”, lo que significa que para determinar al juez territorialmente competente no vale el artículo 37 del Código Civil -que establece que “los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales”- sino el del lugar en donde, de hecho, se “encuentre” el incapaz. Dada la referencia a la curatela, hay que considerar que tal fuero rige también para el proceso de interdicción (véase el artículo 581 y siguientes del CPC).

Estamos pues, ante un fuero especial exclusivo, que curiosamente, no ha sido considerado improrrogable por la ley.

## **26. Forum rei sitae en las curatelas de bienes**

Para los supuestos de curatelas de bienes del ausente o desaparecido (artículo 597 del Código Civil), del hijo póstumo (artículo 598 del Código Civil), las especiales (artículo 599 del Código Civil) y de bienes en usufructo (artículo 600 del Código Civil), el segundo párrafo del artículo 21 del CPC establece que el juez competente será el del lugar donde se encuentren todos o la mayor parte de los bienes (*forum rei sitae*). La remisión al artículo 47 del Código Civil ya no vale por cuanto la redacción original de tal artículo del Código Civil fue modificada por el CPC, que eliminó toda referencia al juez competente para la designación de curador interino de un desaparecido. La disposición original del artículo 47 del Código Civil establecía como fueros concurrentes el del lugar del último domicilio del desaparecido o el del lugar donde se encuentren sus bienes. Hoy, por tanto, el del lugar en donde se encuentren los bienes (o la mayor parte de ellos) resulta ser el “fuero especial exclusivo”.

## **27. Fuero en las curatelas especiales del artículo 606 del Código Civil**

Para los variados supuestos de curatelas establecidos en el artículo 606 del Código Civil, el tercer párrafo del artículo 21 del CPC nos remite al artículo 23 de la misma norma. Como consecuencia, el juez competente será aquél “del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve”.

## **28. Fuero general en los procedimientos no contenciosos**

El artículo 23 del CPC consagra el fuero general en materia no contenciosa: el juez competente será el del lugar del domicilio del sujeto que promueve (o en cuyo interés promueve) el procedimiento. La disposición se entiende: los procedimientos no contenciosos son (por definición) unilaterales y no habiendo demandado, no cabe sino establecer como fuero general el del domicilio del solicitante.

Sin embargo, hay que tener presente que la previsión del artículo 23 del CPC funciona como norma de cierre, vale decir, a falta de fuero legal especial (como los tantos que ya

se han visto) o, incluso, de fuero convencional: se piense, por ejemplo en el caso en el que las partes hayan celebrado un pacto de prórroga de competencia territorial, (véase el artículo 25 del CPC) y el deudor haga un ofrecimiento judicial de pago (véase el artículo 802 y siguientes del CPC) ante el juez territorialmente pactado.

## **29. Fueros facultativos**

El artículo 24 del CPC consagra toda una gama de fueros especiales facultativos, vale decir, de fueros que concurren con el fuero general (artículos 14 y 17 del CPC) y cuya elección le corresponde, con total discrecionalidad, al demandante. Cabe señalar que todas las disposiciones del artículo 24 del CPC le dan al demandante una legítima opción del “fuero de su conveniencia”, que hacen ceder las reglas de *favor rei* contenidas en los artículos 14 y 17 del CPC y cuya elección impide que se pueda (con éxito) cuestionar la competencia territorial del juez.

### **29.1. Forum rei sitae**

El inciso 1 del artículo 24 del CPC consagra, a nivel general, un viejo fuero especial en materia de “acciones reales”: el del lugar en donde se encuentra el bien (*forum rei sitae*). La ley habla genéricamente de bienes por lo que la disposición valdría tanto para los muebles como los inmuebles. Sin embargo, en la parte final del inciso se precisa que si “la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos”, lo que significa que el legislador al redactar la norma pensó fundamentalmente en los inmuebles.

Hay que evidenciar que este fuero vale solo frente a las pretensiones auténticamente “reales” (incluso meramente declarativas), no así cuando se planteen pretensiones de naturaleza personal que tengan por objeto, por ejemplo, la entrega de bienes muebles o

## Eugenia Ariano Deho

inmuebles, en tales casos puede entrar en juego lo dispuesto en el inciso 4 (*forum destinatae solutionis*) y no el inciso 1.

Sin embargo, el legislador ha considerado también aplicable el *forum rei sitae* a pretensiones de naturaleza estrictamente personal, como el caso del retracto (véase el artículo 495 del CPC), aunque no se entiende la razón, pues con la pretensión de retracto se hace valer un derecho potestativo de “subrogación” en la posición contractual del adquirente de un bien (véase el artículo 1592 del Código Civil), por lo que el lugar en donde se encuentre el bien objeto de la transferencia no tiene, por lo general, relevancia alguna. De igual manera, se establece su aplicabilidad al desalojo (véase el artículo 595 del CPC), lo que sí resulta comprensible.

Finalmente, ha considerado que también vale el fuero del lugar de los bienes en relación al proceso de formación de títulos supletorios, declaración de prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos (véase el artículo 504 del CPC), expropiación, así como a los interdictos (véase el artículo 597 del CPC). Todo lo cual es razonable por el vínculo objetivo que se puede establecer entre el territorio en el que el juez ejerce su función y la pretensión planteada.

La razón del *forum rei sitae* está en simplificar el desarrollo del proceso, en cuanto el juez competente sería, si así lo elige el actor, el más cercano al lugar en donde se encuentra el bien objeto de la *litis*.

### 29.2. Fuero matrimonial

El inciso 2 del artículo 24 del CPC establece como fuero especial facultativo en los supuestos de pretensiones de nulidad del matrimonio (véase el artículo 274 y siguientes del Código Civil), régimen patrimonial del matrimonio (véase los artículos 297 y 329 del Código Civil), separación de cuerpos (véase los artículos 332 y siguientes del Código Civil), divorcio (véase el artículo 348 y siguientes del Código Civil) y patria potestad (se entiende en relación a los hijos matrimoniales (véase los artículos 419 y 420 del Código Civil), el del juez del lugar del último domicilio conyugal (véase los artículos 36 y 289 del Código Civil).

La norma tiende a favorecer al actor, en cuanto le permite optar entre el fuero general del demandado y el del último domicilio conyugal, según le sea más conveniente.

### 29.3. Fuero en materia de alimentos

El inciso 3 del artículo 24 del CPC le da a quien pretenda alimentos (que es una obligación de fuente legal) la opción entre el fuero general domiciliario del demandado o el de su propio domicilio. La razón es evidente: frente al *favor rei* del artículo 14 del CPC, el inciso 3 (“repetido” en el artículo 560 CPC) en aras de facilitar la tutela del actor invierte la regla, permitiéndole optar por demandar ante su propio fuero domiciliario.

### 29.4. Forum destinatae Solutions

El inciso 4 del artículo 24 del CPC zanja, a nivel general, el fuero en materia de obligaciones: el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación (*forum destinatae solutionis*). Este fuero facultativo opera sobre todo en los supuestos en los cuales las partes hayan pactado un lugar específico para el acto solutorio. Por tanto, sustancialmente en el ámbito de las obligaciones de fuente contractual.

A falta de pacto expreso al respecto, opera la norma general del artículo 1238 del Código Civil, que establece como lugar del pago “el del domicilio del deudor”, salvo que lo contrario “resulte de la ley” (véase los artículos 1553 y 1558 del Código Civil para la compraventa, artículo 1660 para el mutuo, artículo 1675 para el arrendamiento de muebles, artículo 1744 para el comodato y el artículo 1848 para el depósito) o “de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso”. Tratándose de títulos valores hay que estar a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Títulos Valores.

### 29.5. Forum delicti

El inciso 5 del artículo 24 del CPC establece que tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual (véase el artículo 1969 y siguientes del Código Civil), el actor puede optar por el fuero “en donde ocurrió el daño” (*forum delicti*), es decir, el juez del lugar en donde surgió la obligación

de indemnizar. Las razones son las mismas que determinan la competencia territorial en materia penal (véase el inciso 1 del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales de 1940 y el inciso 1 del artículo 21 del Código Procesal Penal de 2004)

### 29.6. Fuero en las demás fuentes de las obligaciones

En el inciso 6 del artículo 24 CPC se da al actor un único fuero facultativo tratándose del resto de obligaciones de fuente no contractual: el lugar del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación tratándose de “prestaciones” (*rectius*, obligaciones) derivadas de la gestión de negocios (véase los artículos 1950 y siguientes del Código Civil), enriquecimiento indebido (artículo 1954 del Código Civil), promesa unilateral (1956 del Código Civil) o pago indebido (artículo 1267 del Código Civil).

En tal sentido, para la gestión de negocios el juez competente será aquel en donde se inició la gestión; en el enriquecimiento sin causa el del lugar en donde el sujeto se enriqueció y se produjo el consecuente daño para la otro; en la promesa al público (artículo 1959 del Código Civil) el del lugar en donde la promesa fue publicada, mientras que para los supuestos de promesa de pago y de reconocimiento de deuda (artículo 1958 del Código Civil) el juez competente no será del lugar en el cual la promesa o el reconocimiento se han producido sino aquél que corresponda a la obligación originaria; para la restitución del pago indebido el del lugar en donde el pago se produjo.

### 29.7. *Forum gestae administrationis*

Por último, el inciso 7 del artículo 24 del CPC consagra un viejo fuero especial en materia de administración de bienes comunes o ajenos, para todo lo atinente a rendición, aprobación, desaprobación de cuentas o informes de gestión (cuyo proceso especial ha desaparecido del Código): el lugar donde se desempeña la administración (*forum gestae administrationis*).

Se excluye, sin embargo, del supuesto del inciso 7 a la rendición de cuentas del albacea (véase el artículo 794 CC) que se subsume dentro del fuero sucesorio del artículo 19 del CPC.

## 30. Fuero convencional

Como hemos apuntado líneas arriba, las normas atributivas

de competencia territorial son, como regla, dispositivas, por lo que las partes pueden del todo libremente pactar en contra de ellas, sometiéndose así un juez territorialmente distinto de aquél que correspondería conforme a ley. A ello se le llama tradicionalmente “prorroga convencional de la competencia”. Tal pacto conlleva la creación de un “fuero convencional” que vale, como todo pacto, solo entre las partes y puede derogar tanto el fuero legal general como cualquier fuero legal especial, sea éste exclusivo o facultativo. El fuero legal que no puede ser sustituido por uno convencional es aquél que la propia ley declara “improrrogable” (lo que, como se ha visto, se reduce al fuero sucesorio, véase el artículo 19 del CPC).

Con el pacto de un fuero convencional se viene a crear un “fuero exclusivo”, que si no viene respetado por el actor podría motivar por la parte demandada un cuestionamiento de la competencia territorial del juez mediante los mecanismos alternativos previstos en el artículo 38 del CPC.

Por lo que atañe a la forma, el artículo 25 del CPC dispone que el pacto de prórroga debe constar por escrito.

## 31. Sigue. El fuero del domicilio elegido

A (solo) similar resultado se puede llegar cuando en un determinado negocio jurídico se designa un “domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos” (artículo 33 del Código Civil). Tal designación “sólo implica el sometimiento a la competencia territorial correspondiente” (artículo 33 del Código Civil), vale decir el que la parte que ha fijado tal domicilio pueda ser demandada ante el juez de aquél lugar.

Por tanto, a diferencia del fuero convencional, el fuero del domicilio elegido no crea un



Eugenia Ariano Deho

fuero especial exclusivo, sino solo un fuero electivamente concurrente con aquél (o aquellos) de ley. La elección le corresponde al actor.

### **32. Sometimiento tácito a la competencia territorial**

El artículo 26 del CPC constituye el máximo corolario de la disponibilidad de las normas sobre competencia territorial, en cuanto de él se extrae el que tales normas no solo son susceptibles de ser derogadas por expreso acuerdo (preventivo) entre las partes, sino que, una vez iniciado el proceso, tal derogación puede deberse al propio comportamiento de aquellas.

Es así que la mera interposición de la demanda determina que el demandante se someta a la competencia del juez por él instado (relevante sobre todo cuando concorra el fuero general con fueros especiales o cuando exista un fuero especial exclusivo establecido en el interés del actor y se demanda ante otro juez), mientras que si el demandado no cuestiona la competencia territorial en los modos y en los tiempos previstos por la ley (véase el artículo 38 del CPC), la competencia territorial del juez queda en definitiva radicada.

La consecuencia es una sola: salvo los supuestos de fueros especiales exclusivos declarados expresamente por la ley como improrrogables, el juez no puede aplicar de oficio las normas de competencia territorial, tal como infiere *contrario sensu* del artículo 35 del CPC.

### **33. Fuero del Estado**

El primer párrafo del artículo 27 del CPC establece como fuero del Estado el del lugar en “donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama”.

Tal disposición constituye concreta expresión de la Séptima Disposición Final del Código, en el sentido de que, salvo disposición distinta del propio CPC, “quedan suprimidos (...) todos los privilegios en materia procesal civil a favor del Estado, el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales o Locales, sus respectivas dependencias y demás entidades de derecho público o privado, de cualquier naturaleza”, en

cuanto derogó (tácitamente) el privilegio estatal contenido en el artículo 11 del Decreto Ley 17537 (Ley de Representación y Defensa del Estado en asuntos judiciales, hoy derogada por el Decreto Legislativo 1068), en virtud del cual el Estado, sin excepciones, debía “ser demandado ante los Jueces de la capital de la república”, regla ésta que debía ser apreciada de oficio por el juez “bajo responsabilidad”.

Con la previsión del primer párrafo el artículo 27 del CPC, todas las reparticiones del Estado quedan sometidas a un fuero especial exclusivo (lugar de la sede de la dependencia u oficina que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama), que, sin embargo, no viene declarado improrrogable, por lo que ya no puede ser apreciado de oficio. Se debe tener presente, además, que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que es territorialmente competente el juez “del domicilio del demandado o el del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”, a elección del demandante. Por tanto, en el sector del contencioso administrativo, el fuero especial (lugar donde se produjo o debió producirse la actuación) es solo facultativo.

Según el segundo párrafo del artículo 27 del CPC, para las controversias *iure privatorum*, el Estado queda sujeto a las reglas generales en materia de competencia territorial, es decir, a todos a los fueros generales y especiales que funcionan para los particulares.

El último párrafo del artículo 27 del CPC establece que “Las mismas reglas se aplican cuando la demanda se interpone contra órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones”, lo que debe entenderse como el sometimiento de tales “órganos constitucionales autónomos” y, en general, de los funcionarios públicos a las

reglas generales invocadas en el segundo párrafo, teniendo presente respecto a estos últimos que el artículo 38 del Código Civil los considera domiciliados “en el lugar donde ejercen sus funciones”, sin perjuicio de, en su caso (¿cuál?), considerarlos domiciliados, ex artículo 33 del Código Civil, en el “lugar habitual de residencia”.

Por tanto, el demandante goza del mismo abanico de posibilidades de “elegir” el fuero ante el cual demandar al Estado del que gozaría si el demandado fuera un particular, por lo que resulta evidente que el *leitmotiv* del artículo 27 del CPC fue eliminar cualquier privilegio estatal en materia de competencia territorial y sujetarlo a las reglas que rigen para los particulares.

### 34. Competencia funcional

Todas las reglas que se han visto hasta ahora tienen por objeto determinar el juez ante el cual interponer la demanda (o solicitud) cual acto de inicio de un proceso (o procedimiento no contencioso).

Pero la “competencia” cual atributo del órgano judicial para conocer de un determinado asunto tiene también otra dimensión: la llamada “funcional”, a la que el artículo 28 del CPC solo alude más no precisa y que, para salir del paso, nos remite a las disposiciones de la Constitución, a la LOPJ y de este Código.

Es que, efectivamente, las reglas de competencia funcional están dispersas a lo largo del ordenamiento y es un tanto complejo (y hasta forzado) reconducirlas a unidad, en cuanto ellas están constituidas por todas aquellas disposiciones que no tienen por objeto establecer el ante quien deba interponerse una demanda (el juez *a quo*, o inicial) sino quien deba conocer de la causa principal y/o de las cuestiones incidentales que surjan antes, durante o después de llevado a cabo un proceso ante tal juez *a quo*. Por tanto, queriendo encontrar un denominador común, podemos decir que las normas de competencia funcional atienden a la organización del proceso en fases (y, subfases), algunas de ellas necesarias y otras eventuales, y a la circunstancia de que no todas ellas se llevan necesariamente ante el mismo juez.

De allí que sea un error considerar que todas las previsiones de la LOPJ que establecen las competencias de los diversos

órganos jurisdiccionales (véase los artículos 33, 34, 35, 40, 41, 42, 43, 43-A, 49, 50, 51, 52, 53, 57 y 65 de la LOPJ) sean normas de competencia funcional. Más bien, la mayoría son reglas de competencia objetiva (por materia o cuantía, por lo general en antinomia con el resto del ordenamiento procesal) y solo algunas son auténticamente reglas de competencia funcional.

Con todo, las normas de competencia funcional son todas imperativas, por lo que no admiten pacto en contrario y deben ser aplicadas de oficio por el juez. Su inobservancia determina, por lo general, una indebida avocación, con las consecuencias penales previstas en el artículo 410 del Código Penal (de allí, quizá, la pertinencia de la remisión operada por el artículo 28 a la Constitución).

### 35. Sigue. Competencia del juez *a quo* sobre las cuestiones incidentales

*In primis*, las reglas de competencia funcional atienden al ámbito de los poderes del juez *a quo* (el inicial, o sea aquél objetiva y territorialmente competente para conocer de una pretensión en primera instancia) para conocer de todas las cuestiones incidentales que surjan durante del desarrollo de tal instancia. Así, por ejemplo, las excepciones (artículo 446 del CPC), los pedidos de nulidad de actuaciones (artículo 176 del CPC), los pedidos de suspensión por prejudicialidad penal (artículo 3 del Código de Procedimientos Penales de 1940 y artículo 10 del Código Procesal Penal de 2004), etcétera, entran dentro de la competencia funcional del juez del proceso, en el sentido de que ningún otro juez podría avocarse (es decir, atraer para sí) a la resolución de tales cuestiones.

Pero, si la regla es que el juez *a quo* es el competente para conocer de todas las cuestiones incidentales que se le vayan

Eugenia Ariano Deho

presentado en el camino, no está dicho que la ley pueda establecer reglas distintas. Así, por ejemplo, el incidente de recusación de un juez unipersonal es de competencia no del propio juez recusado, sino de otro de igual nivel, mientras que si el recusado es un integrante de órgano colegiado el competente es el propio órgano (véase el artículo 310 del CPC); el incidente de acumulación de procesos es de competencia de cualquiera de los jueces que conocen de los procesos que se pretenden acumular (véase el artículo 90 del CPC), etcétera.

### **36. Sigue. Competencia ex ante y ex post, causa principal**

Pero también constituyen normas de competencia funcional aquellas que le atribuyen a un determinado juez la competencia para conocer de cuestiones surgidas antes del inicio de un proceso o después de su conclusión.

Así, el artículo 33 del CPC consagra una norma de competencia funcional al establecer que juez competente para conceder medidas cautelares *ante causam* o actuar las (llamadas) pruebas anticipadas es aquél competente para conocer del futuro proceso por instaurarse. Lo es también aquella del segundo párrafo del inciso 1 del artículo 368 del CPC, que en los supuestos de apelación “con efecto suspensivo” de una sentencia conserva en el juez que la ha emitido (con lo cual acaba su función en relación a la causa principal) la competencia para “seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte” y para conocer de los pedidos de medidas cautelares.

Es también norma de competencia funcional aquella contenida en el artículo 714 del CPC que le da competencia al juez de la demanda (o sea del juez *a quo*) para llevar a ejecución la sentencia una vez firme (artículo 690-B del CPC), con lo que queda claro que en nuestro ordenamiento el juez que ha conocido de un proceso declarativo no acaba su función con la emisión de la resolución que pone fin a la instancia.

### **37. Sigue. Competencia en las fases de impugnación**

Otras reglas de competencia funcional (que son las que más se suele identificar como tales, véase, por ejemplo, el artículo 31 del CPC) establecen quien es el juez competente para

conocer de las posteriores fases del proceso una vez agotadas aquellas antes el juez *a quo*, ya sea respecto del asunto principal o de la cuestión incidental, o sea tras la emisión del pronunciamiento que cierra el proceso (sentencia) o la fase respectiva (auto).

Suele llamársele “competencia por grado”, pero la expresión puede resultar engañosa, pues, por un lado, el juez para conocer en “primer grado” (o en “primera instancia”, que es lo mismo) de un asunto se identifica por las normas de competencia objetiva y territorial vistas, por lo que en todo caso serían normas para identificar al juez de los “posteriores grados” (o “instancias”), y por el otro, porque no todos los recursos promueven posteriores “grados” o “instancias” a la primera.

Con todo, las normas de competencia funcional-recursive, son las que establecen el juez competente tanto a los efectos de la interposición o concesión del recurso como para su conocimiento y resolución. Cuando los recursos sean “verticales” (o sea, cuando su conocimiento y resolución le corresponde a un juez del nivel superior al que emitió la resolución recurrida), la competencia funcional (salvo en cuanto a los órganos jurisdiccionales supremos) se determina en base al ámbito territorial al que pertenece el juez de procedencia de la resolución recurrida (así, por dar un ejemplo burdo, la apelación de una resolución de un Juez Civil de Ica será de competencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, y no ciertamente de aquella de Lima).

### **38. Forum preventionis**

Las reglas de los artículos 29, 30 y 31 del CPC están enderezadas a resolver tres del todo distintos posibles conflictos de competencia “horizontal” (o sea entre jueces del mismo nivel): (i) cuál de los jueces debe conocer de un proceso en el caso de litispendencia; (ii)

cuál de los jueces que están conociendo de procesos conexos será el competente en el caso de que se acumulen; y, (iii) cuál de los jueces debe conocer de los sucesivos recursos que se interpongan en un proceso.

Los tres problemas son distintos, pero se unifican en base al criterio para su solución: el temporal, que tradicionalmente lleva el nombre de “prevención” (*forum preventionis*).

Por tanto, la “prevención” es un criterio de solución de conflictos de competencia entre jueces de igual nivel (o sea entre Juzgados de Paz, o entre Juzgados de Paz Letrados, o entre Juzgados Especializados, o entre Salas Superiores o Supremas) todos potencialmente competentes conforme a los criterios objetivos y territoriales o, en su caso, los funcional-recursivos.

### **39. Litispendencia y *forum preventionis***

El más claro supuesto de *forum preventionis* se da en la litispendencia.

Por litispendencia se entiende la simultánea pendencia de dos (o más) procesos idénticos (ver artículo 452 del CPC) ante jueces distintos, todos objetiva y territorialmente competentes para conocerlos. Tal situación no es tolerada por nuestro ordenamiento (por ser obviamente antieconómica y promotora de potenciales decisiones contradictorias de la misma controversia), por lo que sólo uno de ellos debe subsistir (y los demás fenecer). La pregunta es ¿cuál?

El problema viene resuelto por el artículo 29 del CPC que establece que “previene el Juez que emplaza en primer lugar al demandado”, y que si es más de uno “previene el órgano jurisdiccional que efectuó el primer emplazamiento”. Ello significa que la notificación de la demanda al demandado (que es lo que el Código llama “emplazamiento”, véase el artículo 430 y siguientes del CPC) determina que el juez de ese proceso se vuelva el “único competente” para llevarlo adelante (en ese sentido debe leerse el “exclusivo” del artículo 30 del CPC, que no debe confundirse con los fueros especiales exclusivos, a los que se aludió *supra*), con la consecuencia de que el juez ante el cual está pendiente el otro proceso idéntico, si ha notificado la demanda después, quedará privado de competencia para conocerlo.

La carencia de competencia del juez por prevención de otro se hace valer a través de la excepción de litispendencia (véase el inciso 7 del artículo 446 del CPC) y debe resolverse en base al criterio temporal establecido en el artículo 29 del CPC. Su estimación determina la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso (véase el inciso 5 del artículo 451 del CPC). Aunque el Código no lo dice expresamente (pero se infiere del inciso 3 del artículo 438 del CPC), la existencia de litispendencia puede ser apreciada de oficio.

Que con la excepción de litispendencia esté en juego una cuestión de competencia queda confirmado cuando el artículo 450 del CPC señala que “las excepciones se resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás”. Tal “abstención” se explica justamente porque la estimación de la excepción de litispendencia implica que el juez considera que carece de competencia para conocer de ese proceso (y de todas las cuestiones, salvo la de incompetencia, que surjan en él).

Una precisión: la prevención como criterio para establecer cuál de los jueces “se queda” en conocimiento de una controversia en caso de litispendencia, ha sido pensada fundamentalmente para el supuesto en el que los diversos jueces instados se encuentren localizados en distintas circunscripciones territoriales y pese a ello sean igualmente competentes (se piense en una demanda presentada ante el juez del fuero general del demandado y en otra idéntica presentada ante el juez de un fuero especial facultativo). De allí que el artículo 31 del CPC indique que “en primera instancia la prevención sólo es procedente por razón de territorio”. Es evidente que aquello de “por razón de territorio” significa distinta circunscripción

Eugenia Ariano Deho

territorial. Pero hay que considerar que el criterio de la prevención debe ser igualmente aplicable cuando todos los jueces pertenezcan a la misma circunscripción, es decir cuando la dependencia judicial esté compuesta por más de un órgano jurisdiccional (por ejemplo exista más de un Juzgado de Paz Letrado o más de un Juez Especializado Civil), pues el *forum preventionis* es un criterio para resolver el problema de la litispendencia que se puede presentar también entre jueces “horizontalmente” pertenecientes a la misma circunscripción territorial.

#### **40. Procesos conexos y *forum preventionis***

Si frente a la litispendencia, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, la solución es que quede en vida solo uno de los procesos en base al criterio establecido en el artículo 29 del CPC; frente a la mera conexión objetiva entre dos (o más) procesos pendientes ante distintos jueces (o ante el mismo juez, supuesto que ahora no nos interesa) la solución, para evitar pronunciamientos contradictorios, es su reunión (inciso 3 del artículo 88 del CPC). Lo interesante es que el artículo 90 indica que tal acumulación se produce “ante el juez que realizó el primer emplazamiento”.

Por lo tanto, estamos ante la misma lógica que nutre el artículo 29 del CPC: una vez notificada la demanda, el juez no sólo “previene” la competencia sobre la controversia ante él planteada, sino que además “previene” la competencia para conocer de todas las controversias conexas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPC, naturalmente solo para el caso que los procesos respectivos se acumulen.

#### **41. Recursos “verticales” y *forum preventionis* “horizontal”**

Un supuesto del todo particular (y, por cierto, el más usual y, se diría, “fisiológico” frente a la patología de la litispendencia) de “prevención” es aquél que se provoca en un órgano jurisdiccional como consecuencia del planteamiento de un recurso “vertical”, tal como la apelación, el recurso de casación y (debemos considerar) la queja.

A él se refiere el artículo 31 del CPC cuando señala (un tanto reductivamente) que en “segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoce primero el proceso”,

agregando que “este conocimiento se tiene efectuado por la realización de la primera notificación”. La previsión del artículo 31 del CPC significa que cuando se interponga un recurso (de los arriba indicados) y competente para conocerlo sea cualquiera de los órganos jurisdiccionales que componen la dependencia judicial respectiva (por ejemplo cualquiera de las Salas Civiles de una Corte Superior), “previene” aquella que “realiza la primera notificación” a las partes. Frente a los recursos sucesivos que pudieran plantearse en ese mismo proceso, será ese órgano (y no otro del mismo nivel y dependencia) el competente para conocerlo.

Por tanto, el de la “prevención” sigue siendo un criterio (quizá no el más adecuado) para resolver un potencial conflicto “horizontal” de competencia.

#### **42. Desplazamiento de la competencia por razón de conexión objetiva**

El artículo 32 del CPC contiene una disposición que, *in primis*, tiende a facilitar el tratamiento y solución simultáneos (o sea un mismo procedimiento) de varias pretensiones conexas entre sí (ver artículo 84 del CPC), en cuanto permite “desplazar” la competencia del juez que sería el “ordinariamente” competente por cuantía o territorio (no por materia) a otro que es el competente para conocer de la pretensión que el artículo 32 del CPC llama “principal”.

Para entender los alcances prácticos de esta importante disposición se requiere, primero, individualizar sus supuestos.

##### **42.1. Las “pretensiones de garantía”**

El primer supuesto es aquél que el artículo 32 del CPC llama “pretensión de garantía”. ¿A cuál pretensión “de garantía” se refiere?

Comencemos por descartar que el artículo 32 del CPC se refiera a las pretensiones (declarativas o ejecutivas) dirigidas directamente por un acreedor en contra de los “garantes” de su deudor, vale decir, en contra de los fiadores o de los propietarios de los bienes sobre los que se hayan constituido garantías reales. Ello nada tiene que ver con el artículo 32 del CPC que se refiere a otros “garantes”. Tales son, ni más ni menos, aquellos “terceros” que vienen indicados como destinatarios del llamado (tan extrañamente) por el artículo 104 del CPC “aseguramiento de pretensión futura”, es decir, aquellos terceros que -por ley o por pacto- alguna de las partes (por lo general, pero no solo, el demandado) podría “exigir una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso” o tendría “derecho de repetir” lo que la parte demandada “debiera pagar en ejecución de sentencia”.

Estos terceros fungen de “garantes” de una de las partes por cuanto de ser una de ellas vencida en juicio tendrán que o indemnizarle, o pagarle o devolverle (total o parcialmente) lo que aquella haya pagado. Tal es caso típico del adquirente de un bien que se ve demandado en reivindicación por quien se dice verdadero propietario del bien, que de sufrir la evicción tendrá el derecho al “saneamiento” contra su enajenante (véase artículo 1491 del Código Civil); del fiador (simple o solidario) que se ve demandado en lugar del deudor principal, que tiene derecho de repetición contra éste (véase el artículo 1890 del Código Civil); del codeudor solidario que de ser condenado a pagar al acreedor común, tendrá derecho de repetir lo que corresponda contra sus codeudores (véase el artículo 1203 del Código Civil); del cesionario de un derecho que en caso de perder por inexistencia o inexigibilidad del derecho que le fue cedido tendrá derecho a que de ello responda el cedente (véase el artículo 1212 del Código Civil); pero también es el caso del asegurado que demandado directamente por el dañado tendrá -según lo pactado en la póliza- derecho a ser indemnizado por su aseguradora conforme a los términos de su contrato de seguro, etcétera.

En todos estos casos, que son típicas figuras de derecho sustancial de fuente legal o convencional, enajenante, deudor principal, codeudor solidario, cedente o aseguradora son “garantes” de la parte, en cuanto responden frente a ésta en caso de vencimiento. Así, si la parte, en lugar de limitarse ex artículo 102 del CPC a ponerles en conocimiento la existencia del proceso (a fin de luego oponerles lo que se decida en

él, véase el segundo párrafo del artículo 123 del CPC), decidiera demandarlos a fin de “se resuelva en el mismo proceso la pretensión (“de garantía”) que tuviera contra ellos” (artículo 104 del CPC) se podría presentar el problema de que quizá el tercero domicilie en lugar distinto de aquél en el que se desarrolla el proceso o que lo que lo que pretenda la parte contra el tercero no alcance o supere el techo de la competencia por cuantía del juez, con la consecuencia de que ese tercero podría cuestionar la competencia del juez o, incluso, en el caso de la cuantía el propio juez se considere incompetente (véase el artículo 35 del CPC).

A evitar este inconveniente está el artículo 32 del CPC cuando establece que el juez de la pretensión “principal” (o sea la planteada en la demanda o en la reconvencción) atrae para sí la competencia (por cuantía o territorio) para conocer de la pretensión de garantía, aún cuando los “garantes” domicilien en lugar distinto de aquél en donde se desarrolla el proceso o la pretensión de garantía no llegue o exceda el límite de la competencia por cuantía del juez.

Es este un claro supuesto (una vez que se individualiza) de “desplazamiento” de competencia por razones de conexión objetiva entre pretensiones, en cuanto las reglas ordinarias de distribución de la competencia ceden, *ex lege*, en pro de la tramitación y resolución conjunta de las pretensiones conexas. Pero, quede claro que estas derogaciones solo se producen en el ámbito de la competencia por cuantía y territorio, nunca por la materia.

### **42.2. Pretensiones accesorias de una principal**

Entendido el supuesto de las “pretensiones de garantía” (que es el más misterioso) ubicar los demás supuestos de aplicación del artículo 32 del CPC se presenta más fácil. Veamos.

## Eugenia Ariano Deho

El artículo 32 del CPC hace referencia a la pretensión “accesoria, complementaria o derivada” de otra que califica de “principal”. Pues bien, si “accesorio”, según el Diccionario de la Lengua Española, es “lo que depende de lo principal o se le une por accidente”, aplicado al fenómeno procesal, “accesoria” sería una pretensión que se hace “depende” (o derivar) lógicamente y jurídicamente de otra que viene postulada como “principal”. En tal sentido, “accesorio”, “complementario” y “derivado” aluden a lo mismo. Así, por dar los ejemplos más comunes, sería accesoria (o complementaria o derivada) la pretensión de devolución (o pago de valor) de frutos frente a la principal de reivindicación de un bien; la de pago de intereses (compensatorios y/o moratorios) frente a la principal de pago del capital mutuado; la indemnizatoria frente a la principal de resolución de contrato; la de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos frente a la principal de separación de cuerpos o de divorcio, etcétera.

En estos casos, lo dispuesto en el artículo 32 del CPC permitirá que las pretensiones ligadas por un vínculo de accesoriadad a una principal puedan ser planteadas, tramitadas y resueltas en un único procedimiento aún cuando las accesorias “consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez o de su competencia territorial”.

Ergo, la conexión por accesoriadad entre las pretensiones permite dejar de lado la previsión del inciso 1 del artículo 85 del CPC que requiere, a los efectos de la procedencia de una acumulación de pretensiones, que todas “sean de competencia del mismo Juez”, al menos por lo que atañe -sobre todo- a la competencia por cuantía y, más raramente a estar a la previsión del artículo 16 CPC, a la del territorio.

Y si ello vale para una acumulación inicial de pretensiones (o sea, desde la demanda, véase el artículo 85 y el artículo 87 del CPC), vale también para una acumulación por reunión de procesos (véase el inciso 3 del artículo 88 y artículo 90 del CPC), en cuyo caso ni la cuantía ni el territorio pueden ser obstáculo para su reunión.

De lo dicho se infiere la *ratio* del artículo 32 CPC indicada al inicio: facilitar el tratamiento y solución simultáneos (o sea un mismo procedimiento) de varias pretensiones conexas entre sí.

Naturalmente, esta “facilitación” en el sentido de que el juez de la pretensión principal es el juez de la accesoria encuentra su límite en la competencia por la materia, en donde el artículo 32 del CPC definitivamente no opera.

Cabe mencionar, sin embargo, que existen supuestos en los que la competencia por la materia de un determinado juez viene derogada a favor de otro, justamente, en razón de un vínculo de accesoriadad. Así, tenemos el supuesto de pretensiones alimenticias que, si planteadas “autónomamente”, son de competencia del Juez de Paz Letrado (segundo párrafo del artículo 547 del CPC y el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes), mientras que si planteadas como “accesorias” de “otras pretensiones” (así el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes) serán de competencia del juez de la principal (se entiende, el Especializado de Familia).

Sin embargo, todas las intenciones “facilitadoras” del artículo 32 del CPC pueden quedar en la nada si es que la pretensión accesoria, por ley o por su cuantía, resulta estar sometida a procedimiento distinto al de su “principal”. Allí entrará en juego el inciso 3 del artículo 85 del CPC que exige para acumular pretensiones el que todas las pretensiones “sean tramitables en una misma vía procedimental”.

De allí que para que el artículo 32 del CPC fuera realmente operativo debió haberse acompañado de una norma con semejantes previsiones respecto al procedimiento, en el sentido de que el procedimiento a aplicar sea el que corresponde a la pretensión principal (tal como lo estableció el legislador italiano en 1990, al reformar el artículo 40 de su CPC).

### **43. Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial, leyes procesales y disposiciones administrativas**

Para concluir algunas reflexiones (algo) más generales. Cuando la Constitución señala que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley”, zanja una clara e inequívoca “reserva de ley”, en el sentido de que toda norma atributiva de competencia debe estar contenida en la ley.

La consecuencia obvia de esta “reserva” debería ser que no puedan darse normas de competencia por fuente normativa de inferior jerarquía a la de una ley. Para determinar el alcance de esta “reserva” hay que además tener presente las disposiciones contenidas en los artículos 143, 106 y 104 de la Constitución, así como en el inciso 4 de su artículo 101.

De tales disposiciones se determina que: (i) corresponde a la LOPJ establecer cuáles son los órganos jurisdiccionales que lo integran (artículo 143); (ii) por ser el Poder Judicial una “entidad del Estado prevista en la Constitución”, su “estructura y funcionamiento” sólo puede estar contenida en una Ley Orgánica (artículo 106); y, (iii) el Congreso de la República no puede delegar ni al Poder Ejecutivo (segundo párrafo del artículo 104) ni a su Comisión Permanente (inciso 4 del artículo 101) facultades legislativas respecto de la “estructura y funcionamiento” del Poder Judicial, por cuanto no cabe delegación legislativa respecto de aquellas materias a legislarse mediante leyes orgánicas.

Por tanto, si se tiene presente que lo que distingue a un órgano jurisdiccional de otro son los asuntos que cada uno tiene el poder de conocer (es decir, su competencia), la conclusión debería ser obvia: en nuestro ordenamiento, en materia de reglas de competencia, no sólo existe una “reserva de ley”, sino que existe una “reserva de ley orgánica”, en el sentido de que sólo a través de ella se podrían establecer órganos jurisdiccionales y atribuírsele la respectiva competencia, a aprobarse única y exclusivamente por el Congreso de

la República, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 106 de la Constitución.

Sin embargo, el estado actual de la situación está en las antípodas de las previsiones constitucionales, no solo y no tanto porque existen normas de atribución de competencia (pre y post constitucionales) dispersas aquí y allá en la legislación ordinaria y delegada (e incluso en aquella *de facto*), sino que la propia LOPJ (que es un pre-constitucional Decreto Legislativo), prevé la posibilidad de que sus órganos de gestión (en concreto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en adelante CEPJ), a través de meras resoluciones administrativas puedan “crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados” (inciso 24, artículo 82 de la LOPJ) así como “reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial” (inciso 25 del artículo 82 de la LOPJ).

Por ello, vista esta “atribución” conferida por la LOPJ al CEPJ, surge la pregunta. ¿es constitucional el inciso 24 del artículo 82 LOPJ<sup>(1)</sup>?

Para dar respuesta a esta pregunta, hay que tener presente que lo que hoy aparece en el inciso 24 del artículo 82 de la LOPJ como una atribución del CEPJ, en la primigenia versión de la LOPJ conforme al texto promulgado por el Decreto Legislativo 767 del 04 de diciembre de 1991, aparecía como una de las atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema (inciso 18 del artículo 80). Será tras la reforma de la LOPJ operada en las postrimerías del

(1) La misma pregunta vale para el inciso 25 del artículo 82 LOPJ que permite al CEPJ “Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial”.



## Eugenia Ariano Deho

Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (que como se sabe, o se debería saber, duró del 5 de abril de 1992 al 30 de diciembre de 1992, fecha esta última en que entró en funciones el -llamado- “Congreso Constituyente Democrático”) mediante el Decreto Ley 25726 le cercena esta atribución a la Sala Plena y se la atribuye al rebautizado Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (en el texto original se llamaba “Consejo de Gobierno del Poder Judicial”). Las sucesivas reformas a la magullada LOPJ no harán sino confirmar esta atribución, quedando en el inciso 24 del artículo 82 en virtud de la Ley 27465 (publicada el 30 de abril de 2001) dictada como parte del “desmontaje” del “aparato” legislativo fujimorista (que había suspendido la vigencia de buena parte de la LOPJ).

Con todo, sea que fuera una atribución de la Sala Plena de la Corte Suprema o del (rebautizado) CEPJ lo cierto es que la LOPJ no podía darle a un órgano administrativo del Poder Judicial (ni al máximo, ni al intermedio) la atribución ni de crear distritos judiciales ni salas ni juzgados pues ello, conforme al artículo 237 de la Constitución de 1979, era inequívocamente de “competencia” de una ley (no necesariamente orgánica). Esta “reserva de ley” en materia de creación (y, se entiende, de supresión) de distritos judiciales, salas y juzgados, se explicaba (y se explica) como complemento específico del derecho de toda persona a no ser “desviada de la jurisdicción predeterminada por

la ley” (literal I del inciso 20 del artículo 2), puesto que toda creación (o supresión) de nuevos órganos judiciales, podría implicar, justamente, una “desviación” del justiciable de su juez natural (*rectius*, legal). Ergo, toda atribución dada por ley a un órgano administrativo del Poder Judicial para crear o suprimir órganos judiciales era, durante la vigencia de la Constitución de 1979, por decir lo menos, de dudosa constitucionalidad<sup>(2)</sup>.

No obstante, si durante la vigencia de la Constitución de 1979 podía dudarse de la legitimidad constitucional de la atribución del CEPJ para crear y suprimir órganos judiciales, la duda se volvió certeza con la Constitución vigente, cuyo artículo 106, como recordado líneas arriba, estableció una “reserva de Ley Orgánica” a los efectos de la regulación de la “estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución”. A ello se agrega que el artículo 143 de la Constitución estableció inequívocamente que aparte de la Corte Suprema de Justicia son órganos jurisdiccionales “las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica”.

(2) Hay que recordar que la LOPJ de 1963, en su artículo 15 señalaba que “la función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial se ejercerá por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los Juzgados que establece la ley”. La composición “orgánica” de la Corte Suprema estaba prevista en la propia LOPJ (artículo 116); la creación de los Distritos Judiciales se basaba en un principio de estricta legalidad (artículo 130: “Los Distritos Judiciales de las Cortes Superiores son los que existen actualmente de acuerdo con las leyes de su creación y sus ampliatorias. Cuando lo exijan las necesidades de la administración de justicia, podrán crearse por ley nuevos distritos judiciales, o modificarse los existentes. La ley fija la sede y jurisdicción de cada Corte Superior, el número de Salas en que debe dividirse, y el de los Vocales que la integren”). Será durante el gobierno de Velasco en que el principio de legalidad entra en crisis: por Decreto Ley 19957 (del 20 de marzo de 1973) se autoriza a la Sala Plena de la Corte Suprema (“mientras no sea sustituida la Ley Orgánica del Poder Judicial”) a establecer la competencia de sus Salas (artículo 1, inciso 1), a determinar el número de Salas Civiles, Tribunales Correccionales, Fiscalías, Juzgados, Agencias Fiscales y Juzgados de Paz Letrados, su jurisdicción y competencia (artículo 1, inciso 2) y a trasladar Salas Civiles, Tribunales Correccionales, Fiscalías, Juzgados y Agencias Fiscales dentro de un Distrito Judicial o a otros (artículo 1, inciso 3). Por Decreto Ley 20716 (del 10 de setiembre 1974), se modificará el inciso 3 del artículo 1 del Decreto Ley 19957, permitiendo incluso que la Sala Plena de la Corte Suprema pudiera “convertir” Fiscales en Vocales y viceversa, y Agentes Fiscales en Jueces de Primera Instancia y viceversa (evidentemente, el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, delegó a la Sala Plena -cuyos miembros él mismo había nombrado- la “organización” del Poder Judicial, para no tener que dictar Decretos Leyes sobre el tema. Cosas de dictadura). Cabe recordar que el último distrito judicial creado por Ley fue el de Ucayali, precisando su ámbito territorial y su sede (así en la Ley 25726). Ergo, hoy tenemos vigente un régimen de organización del Poder Judicial que calzaba muy bien con la dictadura de Velasco (y de Fujimori), más no con uno democrático.

Por tanto, la conclusión debería estar cantada: desde la vigencia de la Constitución de 1993 toda (realmente toda) la estructura del Poder Judicial debe estar contenida en “su” Ley Orgánica (o sea en la del Poder Judicial), teniendo presente además que ni siquiera el Congreso podría ya delegar al Ejecutivo o a su Comisión Permanente el legislar sobre esta materia (artículos 101 y 104 de la Constitución).

Ello fue expresamente declarado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitida en el Expediente 004-2001-I/TC (del 13 de agosto de 2001), el cual al declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad planteada por la Defensoría del Pueblo en contra del Decreto Legislativo 900, señaló en su fundamento 1b) que: “El artículo 3 de la norma impugnada<sup>(3)</sup> establece los lineamientos a seguir para la creación de los Juzgados y Salas de Derecho Público en los distritos judiciales que requieran de dichos órganos jurisdiccionales, los que asumirán la competencia exclusiva de los mismos; sin embargo, este Colegiado estima que se está legislando una materia reservada a la LOPJ, toda vez que corresponde a ella estructurar la organización de dicho poder del Estado, en concordancia con lo dispuesto por la última parte del artículo 143 de la Constitución”.

Ergo, parece claro que el inciso 24 (y el 25) del artículo 82 de la LOPJ es abierta y palmariamente inconstitucional, pues solo por Ley Orgánica se puede “estructurar la organización” del Poder Judicial y no ciertamente por una mera resolución administrativa del CEPJ.

Sin embargo, la contundente afirmación del Tribunal Constitucional contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 004-2001-I/TC, comienza a ceder cuando algunos procesados ante jueces penales “subespecializados” comenzaron a plantear Hábeas Corpus, invocando (entre otros fundamentos), la vulneración del principio del inciso 3 del artículo 139 Constitución sobre la predeterminación legal del juez.

De este modo, en el caso Marcial Mori Dávila (Expediente 1330-2002-HC/TC), en el fundamento 4 de su sentencia del

09 de julio de 2002 el Tribunal Constitucional señala que:

“El Tribunal Constitucional tampoco considera que se haya violado el derecho al juez natural como consecuencia de que la Sala Penal que lo juzgó, como se alega, fuera creada por la Resolución Administrativa 328-CME-PJ. En realidad, no es dicha resolución administrativa la que crea la Sala Penal emplazada, sino que esta, la Sala Penal de la Corte Superior se encuentra prevista en la LOPJ. A lo único que se limita la resolución administrativa es a señalar determinadas subespecialidades de algunas de las salas penales creadas por ley. En ese sentido, no es aplicable la *ratio decidendi* señalada por este Tribunal en el Expediente 004-2001-I/TC ya que, en tal caso, se consideró que la creación de juzgados y salas de derecho público -órganos judiciales, por cierto, no previstos en la LOPJ- no podía realizarse en virtud de un Decreto Legislativo, pues se trataba de una materia sujeta a reserva de Ley Orgánica”.

Pero ciertamente, el más contundente paso atrás se da en el Caso Luis Bedoya de Vivanco (Expediente 1076-2003-HC/TC), en el que el Tribunal en su Sentencia del 09 de julio de 2003 argumenta que:

“(…) el juez que se encuentra a cargo de las investigaciones judiciales pertenece al Poder Judicial, cuyo ejercicio de potestad jurisdiccional le fue establecido con anterioridad a la iniciación del proceso judicial. En segundo lugar, porque el derecho en referencia implica que el órgano judicial fue creado por una norma legal que lo investió de jurisdicción y competencia con anterioridad al inicio de la actuación judicial” (fundamento 5).

(3) El artículo 3 del Decreto Legislativo 900 establecía: “La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, creará Salas Superiores de Derecho Público y Juzgados Especializados de Derecho Público en los Distritos Judiciales donde la carga procesal lo requiera, los que asumirán la competencia exclusiva conforme a las disposiciones de los artículos precedentes”.

## Eugenia Ariano Deho

“(…) el Tribunal Constitucional considera que la exigencia de la predeterminación legislativa del juez (en la cual se resuelve también su carácter natural) no puede ser entendida en términos absolutos, no solo porque ningún derecho constitucional tiene tal cualidad, sino, además, porque existen otros bienes y principios constitucionales que también exigen ser optimizados. De allí que el Tribunal juzgue que la predeterminación del juez deba ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionalmente relevantes. Entre esas exigencias y principios se encuentran, por ejemplo, la continuidad y prontitud del ejercicio de la función jurisdiccional, la independencia e imparcialidad del juez, la prohibición de incoherencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, etcétera. (Fundamento 7, tercer párrafo)”.

“(…) el Tribunal Constitucional considera que tampoco se ha violado el principio de reserva de la ley en la determinación de la competencia de los jueces, tras su creación mediante una resolución administrativa. En efecto, los alcances del principio de reserva de la Ley Orgánica, a los que ha de vincularse el derecho a la jurisdicción preestablecida por ley, sólo aluden: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional (antes, este mismo Tribunal, por

ejemplo, declaró que era inconstitucional el establecimiento de jueces y Salas de Derecho Público mediante una fuente distinta a la ley orgánica); y, b) a la institución de diferentes niveles jurisdiccionales y a la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso, pues es evidente que la unidad del Poder Judicial no impide, en modo alguno, la especialización orgánico-funcional de juzgados y tribunales por razón de la materia”.

Desde esta perspectiva, la creación de juzgados y de una sala sub-especializada en lo penal no están sujetas a una reserva de Ley Orgánica, pues el artículo 82, inciso 28, de la LOPJ, autoriza al CEPJ una competencia, discrecional, pero reglada, que encuentra en el propio ordenamiento judicial sus límites, para disponer la creación de Salas y Juzgados cuando así lo requiera una más rápida y eficaz administración de justicia (fundamento 9).

Ergo, las subespecialidades dispuestas por el CEPJ mediante Resolución Administrativa quedaron así (políticamente) legitimadas por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, si fuéramos absolutamente fieles a las disposiciones constitucionales (cosa que se esperaría no sólo del Congreso de la República y de los órganos administrativos del Poder Judicial, sino, sobre todo, del Tribunal Constitucional), todas las normas que directa o indirectamente impliquen la atribución de competencias a los diversos órganos que integran el Poder Judicial deberían estar directamente contenidas en su Ley Orgánica. Para las leyes procesales, como leyes ordinarias que son, quedaría el establecer su aspecto dinámico.

Así no es, se espera que algún día lo sea.